



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación **41001-31-10-001-2023-00170-00**
Demandante **MARIA JUANITA CASILIMAS GUZMAN**
Demandado **ROBISON SMITH ORTIZ PARRA**
Actuación **Inadmite demanda / A. I.**

Neiva, Nueve (09) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Estudiada la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada a través de apoderado judicial por parte de **MARIA JUANITA CASILIMAS GUZMAN**¹ contra **ROBISON SMITH ORTIZ PARRA** para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. Omitió indicar el domicilio de la menor, de la demandante y el demandado conforme lo indica el numeral 2 del artículo 82 del C. G. P

2. No informó el canal de notificaciones de la parte pasiva, conforme lo señala el numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2020.

3. En el acápite de notificaciones se señala una dirección para efectos de notificaciones, no obstante, se omitió acreditar el envío de la demanda y anexos al demandado.

4. Las demandas de alimentos, que por su naturaleza son de única instancia, se hace necesario que las partes intervengan a través de apoderado judicial, ya que este tipo de procesos no se encuentra consagrado dentro de las excepciones para litigar en causa propia. Por lo tanto, para actuar válidamente en este asunto, deberá conferir poder a un profesional del derecho, o solicitar de ser el caso, amparo de pobreza, si cumple con los requisitos consagrados en la Ley para su concesión.

5. Allegar el acta de la audiencia del 4 de abril de 2014 expedida en el proceso de revisión de cuota alimentaria en el proceso con radicado 2013-231 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Espina, se advierte que no allego la parte resolutive de la misma.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se advierte a la parte actora que deberá remitir también la subsanación al demandado.

¹ JUANITACASILIMAS1983@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO', written over a horizontal line.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez